



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL 02 DE FEBRERO DE 2024, RELACIONADO CON LA POSTULACIÓN DE PERSONAS QUE HUBIESEN SIDO RESPONSABLES DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de febrero de 2024.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, mediante el cual se otorga respuesta al escrito recibido el 02 de febrero de 2024, relacionado con la postulación de personas que hubiesen sido responsables de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, durante el proceso electoral 2023-2024.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del <i>INE</i> .
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Protocolo:	Protocolo de actuación para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del <i>Instituto</i> .
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del <i>Instituto</i> .
VPRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.



1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión y reforma del Reglamento de Quejas y Denuncias. El 05 de enero de 2018, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, ahora *Instituto*, emitió el acuerdo CEE/CG/05/2018, mediante el cual emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias de la CEE, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 10 de enero de 2018.

El 11 de agosto de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, ahora *Instituto*, aprobó el acuerdo CEE/CG/23/2020, por el cual reformó el Reglamento referido en el párrafo que antecede, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 14 de agosto de 2020.

Luego, el 20 de diciembre de 2022, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/73/2022, por el cual se aprobó la reforma al *Reglamento de Quejas*, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de enero de 2023.

Por último, el 06 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, una fe de erratas al *Reglamento de Quejas*.

1.2. *Ley Electoral*.

- I. **Reforma a la *Ley Electoral*.** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 097 por el cual, se reformaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.
- II. **Acción de inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.

1.3. *Constitución Local*.

- I. **Reforma a la *Constitución Local*.** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 97, por el cual se reformó la *Constitución Local* respecto a, entre otros, la fracción IV del artículo 122.
- II. **Reforma integral a la *Constitución Local*.** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*; una de las reformas fue la modificación de la denominación de este



organismo electoral que se denominaba Comisión Estatal Electoral para ser ahora *Instituto*.

El Artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

III. Reforma al artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*. El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 397, por el cual, entre otros, se reformó el artículo 172, fracción IV de la *Constitución Local*.

1.4. Reforma a los artículos 38 y 102 de la *Constitución Federal*. El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la *Constitución Federal*, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, denominada "3 de 3 contra la violencia".

1.5. Adhesión a los *Lineamientos*. El 01 de septiembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/59/2023, por el cual se determinó adherirse a los *Lineamientos*.

1.6. Acuerdos del *Consejo General*. El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/89/2023 e IEEPCNL/CG/91/2023 por los cuales se emitieron el calendario electoral 2023-2024 y los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el proceso electoral 2023-2024

Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el proceso electoral 2023-2024 y, en consecuencia, se instruyó a la *Dirección de Organización* a fin de que modificara el calendario electoral, lo que fue realizado mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2023.

Además, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023, por el cual se reformaron los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

Asimismo, en dicha fecha el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/129/2023, por el que emitió la Convocatoria Pública para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral local 2023-2024, y modificó el calendario electoral, específicamente la fecha relativa a la emisión de la convocatoria en comento, así como del inicio de la etapa de reclutamiento correspondiente.



1.7. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El 04 de octubre de 2023, el *Consejo General* celebró la sesión de instalación y apertura del período ordinario de actividad electoral 2023-2024.

1.8. Aprobación del acuerdo INE/CG647/2023. El 7 de diciembre de 2023, el Consejo General del *INE*, aprobó el acuerdo INE/CG647/2023, mediante el cual se estableció el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la *LGIPE*, en el proceso electoral federal 2023-2024.

1.9. Aprobación de *Protocolo*. El 12 de enero de 2024, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/002/2024, por el cual aprobó el *Protocolo*.

1.10. Solicitud de consulta. El 02 de febrero de 2024, se recibió un escrito signado por [REDACTED] mediante el cual realiza diversas interrogantes relacionadas con la postulación de personas que hubiesen sido responsables de hechos constitutivos de *VPRG* durante el proceso electoral 2023-2024¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, así como de los mecanismos de participación ciudadana locales, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

¹ En atención a lo solicitado por la persona que realiza la consulta, su nombre será considerado para los efectos del presente acuerdo como dato reservado, al ser información confidencial relativa a datos personales de una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 23, 68, fracción VI, y 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 y 141, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción X y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



2.2. Marco jurídico relativo a la violencia política en razón de género

Derechos humanos

El artículo 1, párrafos primero y segundo de la *Constitución Federal*, contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución Federal* establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto de la *Constitución Federal*; y 5 de la *Constitución Local*, disponen que todas las personas en el estado son iguales y libres, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, el artículo 7, numeral 5 de la *LGIPE*, indica que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de *VPRG*, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Obligaciones de las autoridades

El artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley General de Acceso*, contempla que, entre otras, las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Pérdida de derechos o prerrogativas de la ciudadanía

El artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*, dispone que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal

7



desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por *VPRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o bien, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Además, señala que la persona que se encuentre en alguno de los supuestos antes señalados, no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VPRG

Los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso*; 7, numeral 5 de la *LGIPE*; 3, fracción XV de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*; 6, fracción IV, párrafos segundo al cuarto de la *Ley Electoral*; 6, fracción VI, párrafos primero al tercero de la *Ley de Acceso*; y, 5 y 7 de los *Lineamientos*, regulan que la *VPRG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, establecen que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que las mismas pueden ser perpetradas indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, o bien, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Los artículos 442 Bis, numeral 1 de la *LGIPE*; 20 Ter de la *Ley General de Acceso*; 20 Bis de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*; 6, fracción VI, párrafo cuarto de la *Ley de Acceso*; 60, numerales 1, 2, 3 y 4 del *Reglamento de Quejas*; y, 6 de los *Lineamientos*, disponen algunas de las conductas en las que puede expresarse la *VPRG*.

El artículo 43 Bis de la *Ley de Acceso*, proporciona al *Instituto* atribuciones y acorde con la perspectiva de género, el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan *VPRG*.

El artículo 333 Bis de la *Ley Electoral*, señala que la *VPRG* dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la citada ley por parte de las personas sujetas de



responsabilidad precisadas en su artículo 333, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas descritas en el primero de los preceptos en alusión.

Sujetos de responsabilidad

El artículo 442 de la *LGIPE*, señala quiénes podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la citada Ley.

Por su parte, el artículo 333 de la *Ley Electoral*, menciona que la contravención a los imperativos de la citada Ley por cualquier persona, partidos políticos, integrantes de éstos, coaliciones e integrantes de éstas, personas observadoras electorales, asociaciones políticas o integrantes de éstas, funcionariado electoral, personas aspirantes, precandidatas o candidatas, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

Además, indica que cuando alguno de los sujetos señalados en el mismo artículo sea responsable de las conductas relacionadas por *VPRG*, contenidas en el artículo 333 Bis de la misma normativa, así como en la *Ley de Acceso* y la *Ley General de Acceso* será sancionado en los términos de lo dispuesto en el diverso 348 Bis, según corresponda.

Al respecto, el artículo 348 Bis de la *Ley Electoral*, contempla la forma en que serán sancionadas y sancionados los partidos políticos; las agrupaciones políticas; las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; las candidaturas independientes; la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral; las personas observadoras electorales u organizaciones de observación electoral; las organizaciones de ciudadanía que pretendan constituir partidos políticos; y, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, que cometan *VPRG*.

Postulación de candidaturas

El artículo 9 de la *Ley Electoral*, indica que son elegibles para los cargos de Diputación, Gubernatura y para ser miembro de un Ayuntamiento la ciudadanía que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentre contemplada en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la *Constitución Federal*, así como que no haya sido sentenciada por el delito de *VPRG*, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, los artículos 144, fracción VII, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; y, 32 de los *Lineamientos*, disponen que las personas que sean postuladas deberán manifestar, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no ha sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o bien, como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias,



salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudoras alimentarias.

2.3. Respuesta a la consulta planteada por [REDACTED]

Como se indicó en el apartado de antecedentes, el 02 de febrero de 2024, se recibió un escrito signado por [REDACTED], mediante el cual realizó diversas preguntas relacionadas con la postulación de personas que hubiesen sido responsables de hechos constitutivos de VPRG durante el proceso electoral 2023-2024, en los términos siguientes:

"(...)

Por lo anterior, solicito a este H. Consejo General, que conforme a una interpretación amplia de los artículos citados y los demás relacionados aplicables se me brinde respuesta a mi consulta concreta y conforme al criterio a aplicar durante el proceso electoral en curso, por lo que me permito realizar los siguientes planteamientos:

*I. En caso que un ciudadano o ciudadana, el cual busque registrarse para una candidatura de un cargo de elección popular y haya sido responsable de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y se encuentre acreditada mediante sentencia emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y/o Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, el Tribunal Estatal Electoral del Estado, o bien por la Sala Regional Monterrey y/o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que además se cuente con una disculpa pública **¿esta persona podrá ser elegible para registrarse y posteriormente ser acreditado o acreditada como candidato o candidata en el proceso electoral 2020-2024?***

*II. En caso que un ciudadano o ciudadana, el cual busque registrarse para una candidatura de un cargo de elección popular y haya sido responsable de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y se encuentre acreditada mediante sentencia emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y/o Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, el Tribunal Estatal Electoral del Estado, o bien por la Sala Regional Monterrey y/o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que no se encuentre inscrita o haya registro vigente en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género pero existe prueba la cual da cumplimiento a la sentencia mediante disculpa pública **¿esta persona podrá ser elegible para registrarse y posteriormente ser acreditado o acreditada como candidato o candidata en el proceso electoral 2023-2024?***

III. En caso que un ciudadano o ciudadana, el cual busque registrarse para una candidatura de un cargo de elección popular y haya sido responsable de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y se encuentre acreditada mediante sentencia emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y/o Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, el Tribunal Estatal Electoral del Estado, o bien por la Sala Regional Monterrey y/o Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¿a partir de qué año ocurrida la sentencia firme emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y/o Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, el Tribunal Estatal Electoral del Estado, o bien por la Sala Regional Monterrey y/o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se toma en consideración para que la persona infractora que haya cumplido con la sentencia impuesta pueda ser considerado como inelegible para registrarse y aspirar a competir por una candidatura en el actual proceso electoral 2023-2024?

Por último, solicito que mi información personal como identificación y nombre sean reservados, esto con el fin de proteger mis datos personales.

(...)"

De lo anterior, se desprende que [REDACTED], realizó tres cuestionamientos relacionados con la postulación a cargos de elección popular de personas que hayan sido responsables de hechos constitutivos de VPRG, en cualquiera de sus modalidades y se encuentre acreditada su ejecución mediante sentencia emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y/o el Consejo General; el Tribunal Estatal Electoral del Estado; o bien, por la Sala Regional Monterrey y/o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, antes proceder a dar contestación a lo peticionado, se considera necesario realizar un análisis del marco jurídico aplicable al presente asunto, y, después, se procederá atender cada uno de los cuestionamientos realizados, lo que se efectúa bajo las temáticas siguientes:

I. Análisis de la conducta de VPRG como requisito de elegibilidad

En ese sentido, se tiene que el numeral 38, fracción VII de la *Constitución Federal*, relativo a que los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos se suspenden, entre otras cosas, por tener sentencia firme **por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por VPRG**, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, por lo cual, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la *Ley Electoral*, es elegible para los cargos de Diputación, Gubernatura y para ser miembro de un Ayuntamiento, la ciudadanía que, entre otros, no haya sido sentenciada por el delito de VPRG, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal*².

² El cual dispone, entre otros, que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por VPRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o bien, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.



Por su parte, el artículo 144, fracción VII, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, dispone que las personas que sean postuladas deberán manifestar, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no ha sido persona condenada, o sancionada por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que es elegible para los cargos de Diputación, Gubernatura y para ser integrante de un Ayuntamiento, no haber sido una persona sentenciada por el delito de *VPRG*, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*.

Sobre este particular, se debe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, determinó que de una lectura sistemática de los artículos 9 y 144, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en el entendido que el primero de los citados numerales solo restringe el derecho a ser votado por la comisión de un delito y el segundo se limita a solicitar una manifestación bajo protesta de decir verdad como parte de un trámite administrativo, se concluye que la declaración que están obligadas a hacer las personas que buscan ser registradas como candidatas a cargos de elección popular, es la referente a que, al momento de su solicitud de inscripción, no estén cumpliendo una pena derivada exclusivamente de la comisión de un delito de violencia política, de género, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, el Máximo Tribunal indicó que el artículo 9 de la *Ley Electoral*, es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por los delitos que se prevén en ese numeral se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio) y que ese impedimento prevalecerá solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada.

Por lo tanto, se puede concluir que la conducta de *VPRG* como requisito de elegibilidad se circunscribe a una condena en materia penal, bajo la condición de que se trate de una sentencia firme y por el tiempo en que se cumple la pena.

II. Respuesta a la consulta realizada

Ahora bien, en atención a su **primera, segunda y tercera interrogante**, se hace de su conocimiento que, en atención a lo sustentado en la temática que antecede, para efectos de la suspensión de los derechos de la ciudadanía por la comisión de *VPRG*, deben entenderse aquellas conductas que se encuentran tipificadas como **delito**, siempre y cuando se trate de una sentencia definitiva, esto es, que ya no admita recurso o juicio alguno y por el tiempo en

Además, señala que la persona que se encuentre en alguno de los supuestos antes señalados, no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.



que se cumple la pena, acorde con lo establecido en los artículos 38, fracción VII de la *Constitución Federal*; 9 y 144, fracción VII, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

En tal virtud, solo aquellos casos en que una persona haya sido condenada mediante sentencia que se encuentre firme, determinada por una autoridad judicial por delitos que constituyan VPRG es que no podrá ser registrada a una candidatura a un cargo de elección popular mientras se encuentre cumpliendo la pena (requisito de elegibilidad).

Pero, dicha persona sí podrá ser registrada para una candidatura a un cargo de elección popular en aquellos casos en que haya sido sancionada por una resolución emitida por este *Instituto*, el Tribunal Electoral del Estado o, por cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por hechos constitutivos de VPRG, con independencia de que haya emitido o no una disculpa pública, se encuentre o no inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPRG, o bien, de la temporalidad en que haya sido emitida la sentencia respectiva, pues al tratarse de una resolución diferente a una sentencia por delitos emitida por una autoridad judicial de carácter federal o local, no le resulta aplicable la restricción establecida en los artículos 38, fracción VII de la *Constitución Federal*; 9 y 144, fracción VII, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

Lo anterior es así, tal como se señaló en la temática que antecede, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, pronunció que el impedimento para acceder a un cargo de elección popular bajo los supuestos de los artículos 9 y 144, fracción VII, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, es cuando se trate de sentencias definitivas por delitos, incluidas las conductas de VPRG, durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada; es decir, que una vez que la persona sentenciada cumpla la pena que corresponda, ésta puede ser postulada a un cargo de elección popular.

No pasa desapercibido mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XI/2021 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL", ha establecido que el registro de personas infractoras en listados tiene justificación constitucional y convencional, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPRG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Sin embargo, también se indicó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma, se asentó que sería en la sentencia electoral donde se determinaría la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.



Así, el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPRG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Además, no se soslaya que la propia Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 5/2022 de rubro: "INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"³, sostuvo que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

No obstante, debe precisarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 2/2023, de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR"⁴, definió como criterio jurídico que tener un "modo honesto de vivir" es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación, en esa medida estableció que es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole.

Por lo expuesto, en relación con la conducta de VPRG, se concluye que la única forma en que pueden suspenderse los derechos político-electorales de la ciudadanía para contender a un cargo de elección popular, **es mediante una sentencia de condena definitiva**, esto es, que no esté sujeta a un medio de impugnación o juicio alguno, **derivada de la comisión intencional de un delito**.

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 32, 33 y 34. Ver liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2022.pdf>

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 2/2023 (11a.); J; Publicación: viernes 26 de mayo de 2023. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados. Ver liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026504>



3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

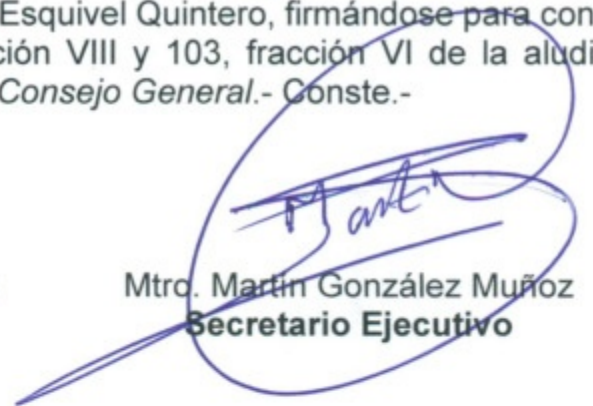
PRIMERO. Se **otorga** respuesta a la consulta presentada por [REDACTED], relacionada con la postulación de personas que hubiesen sido responsables de hechos constitutivos de VPRG durante el proceso electoral 2023-2024, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **faculta** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* para que, en caso de recibirse alguna otra solicitud vinculada con la materia atendida, proporcione una respuesta de conformidad con lo sustentado en este acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a la parte solicitante, a los partidos políticos y a las coaliciones, por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.-


Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta


Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo